



20131200163623

Bogotá, 02-12-2013

PARA : JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Subrogación de derechos en menores de edad

En atención al correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2013, en el que el Coordinador del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, consulta sobre la posibilidad de efectuar la subrogación de derechos emanados del contrato de concesión en menores de edad, esta Oficina Asesora procede a dar respuesta de la siguiente manera:

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1.1. De la Capacidad de los menores. Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio.

Previo a resolver el asunto consultado, resulta pertinente recordar la distinción entre personalidad jurídica y la capacidad de ejercicio, así:

El artículo 1502 del Código Civil, en su inciso segundo, dispone que: *"La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra"*. El artículo 1504 *Ibíd*em que: *"Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes (...)"* y que: *"Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución"*. En consecuencia, dicha capacidad se refiere tanto a la *aptitud* de ser titular de derechos (capacidad de goce) como a la *aptitud* de disponer de ellos (capacidad de ejercicio).

La capacidad referida en el artículo 17 del Código de Minas como requisito para formular la propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, corresponde a la capacidad legal (de goce y de ejercicio) que se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.

No obstante lo anterior, resulta pertinente distinguir la capacidad legal, que comprende la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce, de la mera personalidad jurídica o capacidad de goce.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
	04 DIC. 2013 10:01am



20131200163623

tiempo: dos años y 3. Un acto positivo: la manifestación de subrogación.

De tal manera que la subrogación dispuesta en el Código de Minas, recoge esa hipótesis fáctica, un asignatario paga las deudas que la herencia tiene con la autoridad minera y el efecto necesario es que se subrogue, pues tal condición está prevista por el numeral 4º del artículo 1668 del Código Civil; por lo que la misma opera por ministerio de la Ley y la Autoridad Minera no se puede resistir.

No obstante lo anterior, dicha circunstancia no significa que la Autoridad esté reconociendo en forma de cosa juzgada, una legitimidad herencial, que le corresponde al juez, de allí que la misma disposición del Código de Minas, advierte: *"En este caso –cuando ha acaecido la subrogación del asignatario-, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario."*

Así el contrato no se extingue sino que se subroga, quedando expuesta la titularidad del derecho minero a lo que acaezca en el proceso sucesorio, donde el contrato podría ser adjudicado a otro asignatario, caso en el cual, tal situación no genera responsabilidad alguna, a favor del asignatario que pagó o de aquellos que lo desplazan.

En este orden de ideas, esta Oficina Asesora considera que el Código de Minas trata de la subrogación o sustitución que la ley prevé para quienes son asignatarios, y no de la celebración de un contrato o la presentación de una propuesta, con el efecto de mudar la persona del contratista, sin que ello conlleve que haya una desmejora en la condición de ejecución del contrato, pues el mismo seguirá desarrollándose con quien tiene la administración legal de los bienes del menor en las condiciones de responsabilidad consignadas.

Esperamos haber absuelto la inquietud sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


Andrés Felipe Vargas Torres

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20131200163623

Proyectó: AMBT
Tipo de respuesta
Archivado en:

Total (x) Parcial()
Oficina Asesora Jurídica.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO: